República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2022 00073** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 10 de marzo del año en curso (fl.3 y 4 c.2), se decretó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que devengue la ejecutada **EVA MARÍA BAYUELO CALDERÓN,** como pensionada de esa Caja, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0392 del 23 de marzo de la misma anualidad (fls.5 y 6 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 22 de julio del año en curso (fl.30 y 31 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y con fundamento en la sentencia T-512 de 2009 de la H. Corte Constitucional, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad accionada en su calidad de pagadora, brindó respuesta negativa dentro del término perentorio otorgado, aduciendo que la demandada no se encontraba incluida en nómina, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que devengue el extremo pasivo **EVA MARÍA BAYUELO CALDERÓN**, en calidad de beneficiaria en situación de discapacidad del fallecido Intendente (RA) **ANAXIMENES VALER BAYUELO TORRENEGRA**, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad

hubiere desantendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1580 del 1° de noviembre del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 3 de noviembre por la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos, con la cual, informó que procedió a acatar la cautela ordenada a partir de la nómina de noviembre, en 104 cuotas iguales por un valor de $350.113,oo, hasta completar la suma de $36'411.480,oo, de la asignación mensual de retiro devengada por la señora Bayuelo.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de ocho (8) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categoría que *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente"* (artículo 298 CGP), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SANCIONAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **77** hoy **10/11/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aff105e218fedc85b5a236728b18da137effc7696588c34f4c4c87ac18b576**

Documento generado en 09/11/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica